

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: MISAEL ROJAS AVILA

Demandado: CERROMATOSO S.A.

Rad. 23.446.31.89.001.2018.00333.01 Folio 20-21

Montería, primero (1º) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 3 de octubre de 2022, que resolvió frente al recurso de casación interpuesto por CERROMATOSO S.A., no casar el fallo dictado el 9 de julio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 190-2023
Radicación No. 23555318900120190000201

Montería, Córdoba, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Se pronuncia la Sala frente al memorial contentivo de la solicitud de nulidad que la doctora Luisa Fernanda Aristizábal Rivera, en su condición de apoderada judicial de Transporte Formack S.A.S., presentó en contra del auto del pasado 26 de junio, con el cual se declaró desierta la alzada incoada por ella.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1. La petición dicha, se blande, según la profesional del derecho mencionada, *«por violación al debido proceso en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso»*.

2. En respaldo de ello, ésta, luego de un recuento fáctico de las actuaciones desplegadas tanto en la pasada instancia como en esta, sostuvo que esta Judicatura *«erró en la contabilización de los términos de traslado para sustentación del recurso de alzada, toda vez que los mismos fueron concedidos por fuera de*

audiencia, y en consecuencia iniciaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió».

Explicó, que, en el *sub judice*,

«...el auto que admite el recurso de apelación fue fechado el día 23 de Mayo de 2023 y fijado por estado el día 24 de Mayo de 2023, momento en el cual quedaba ejecutoriado el auto que admitió el recurso de alzada, entendiéndose que el término de traslado iniciaba el día 25 de Mayo de 2023 por el plazo de cinco (05) días hábiles, los mismos que serían, 25, 26, 29, 30 y 31 de Mayo de 2023, en razón a que los días 27 y 28 de Mayo de 2023, corresponden a los días sábado y domingo, los cuales no son hábiles»

De otro lado, expuso:

«Por su parte, el día 30 de Mayo de 2023, la secretaria de la SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, indica mediante constancia que se da inicio al término de traslado para la sustentación del recurso de apelación, el mismo que se realiza por fuera de audiencia, y en consecuencia iniciaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, indicando que el término inicia el día 31 de Mayo de 2023, momento en el cual quedaba ejecutoriada la constancia que corría traslado para sustentar el recurso de apelación, por el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes, los mismos que serían, 31 de Mayo de 2023, 01, 02, 05 y 06 de Junio de 2023; en virtud que los días 03 y 04 de Junio de 2023, corresponden a los días sábado y domingo, los cuales no son hábiles.

De lo anterior, se desprende que, si el día 30 de Mayo de 2023, todavía se encontraba dentro del término de ejecutoria, dado que el mismo solo cobraba ejecutoria posterior a las 17:00 horas; la secretaria de la SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, estaba vedada para emitir la constancia que corría traslado para sustentar el recurso de apelación, por el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes, generando así una violación al debido proceso de la parte apelante, dado que soslaya los términos procesales para la sustentación del recurso de alzada, toda vez que el mismo vencía el día 31 de Mayo de 2023 a las 17:00 horas; mientras que el término para la sustentación del recurso de alzada, fenecía el día 07 de Junio de 2023 a las 17:00 horas.»

Siendo que de ese modo la sustentación allegada por ella, mediante e-mail del 6 de junio de lo corriente, fue tempestiva. Agrega que cumplió con la carga de sustentar su apelación doblemente, pues, lo hizo ante el juez de primer grado y ante este Tribunal, como dice, de manera oportuna.

Allende aduce,

«De otro lado, es importante anotar que el despacho del magistrado ponente...al momento de tramitar el recurso de apelación no hizo pronunciamiento alguno respecto a la declaración de oficio de decretar pruebas, como tampoco se corrió traslado a la parte apelante para la solicitud de las mismas por el término de cinco (05) días, quebrantando así la oportunidad para la práctica de pruebas, configurándose la causal 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.»

Mientras que, de otro, señaló,

«Finalmente, se vulnera la causal 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual prescribe: “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”, por cuanto el error en la contabilización de los términos para la sustentación del recurso de apelación, conllevó a que el despacho del magistrado ponente...el día 26 de Junio de 2023, profiriera un auto resolviendo el recurso de apelación, indicando que el mismo se declara desierto, por la extemporaneidad en la radicación ante la secretaría de la SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL TRIBUNAL..., se realizó por fuera de los términos establecidos; más aún, porque a la luz del texto literal del artículo 12 del Decreto Ley 2213 de 2022, los únicos términos que se contabilizan dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, es la facultad que tienen las partes para solicitar la práctica de pruebas; pero la obligación de sustentar el recurso de apelación se genera con la ejecutoria del auto que admite o niega la solicitud de pruebas, y tal como se puede avizorar en este expediente, no existe dicho acto procesal que permita la contabilización del término de los cinco (05) días hábiles siguientes, solo se evidencia una constancia secretarial.»

III. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, determinar si el ruego invalidante *sub examine*, debe abrirse paso.

2. Solución del problema jurídico planteado.

Pues bien, de entrada se anuncia que la nulidad deprecada deberá ser negada, conforme a las reflexiones que en adelante se darán:

2.1. la solicitud de nulidad que nos ocupa, aduce como basamento normativo los motivos de invalidación establecidos en los numerales 5° y 6° del canon 133 de la Ley ritual procesal, que comportan el siguiente tenor literal;

«5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.»

Pues bien, confrontados tales preceptos con los hechos que sirven de sustrato fáctico al pedimento *ejusdem*, yergue diáfano que lo aducido con relación a la causal contemplada en el numeral 6° *id.*, no se subsume en los supuestos o hipótesis normativas allí previstos, lo que inhibe de invalidar lo actuado por el motivo fáctico aducido, pues de lo contrario se estaría contradiciendo el principio de taxatividad o especificidad propio de la institución procesal en cuestión.

Mientras que en el caso de lo que se alega respecto de la causal 5°, además de estar permeado de lo anterior, por un lado, de otro, supone una incomprensión de la norma procesal que torna infundada tal aseveración.

2.2. Respecto de lo alegado con relación a la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

2.2.1. Visto lo dicho enantes, lo primero a señalar es que, como bien se sabe, uno de los principios que informan al régimen de las nulidades procesales, lo es el de taxatividad o especificidad. El cual vemos manifestarse en el

ordenamiento procesal general, cuando en el inc. 1° del artículo 133, se señala:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:
(...).

Así como en el inc. 4° del artículo 135 *Óp. Cit.*, donde se dispone:

«(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

Respecto de este cardinal principio, autores como Sanabria Santos, exponen,

«Según esta regla – refiriéndose a la especificad o taxatividad –, conocida de antaño como pas de nullite sans texte, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador; es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales previstas en la Ley, las cuales son taxativas, y al entrañar una sanción al actor irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que, de paso, se imprime seguridad al proceso, pues los justiciables cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento. Como bien lo señala Devís Echandía, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”.

Enhorabuena el Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se destierra cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez, que podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en la Ley.

No puede el juez civil a su arbitrio invalidar las actuaciones por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la Ley procesal como causal de nulidad; esto es, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales ni las “implícitas” si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tienen la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es

lógico que el juez lo sustituya en esa labor.» (Derecho Procesal Civil, Pág. 824, año 2021)

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **SC3148-2021 de jul. 28, rad. 2014-00403-02**, señala:

«En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, *“es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01)”* (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.° 2006-00150-01).

De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos.»

Mientras que en la **AC1561-2022 de abr. 26, rad. 2016-76110-01**, precisa:

«(...)

Empero, no especifica la causal de invalidez que alega, ni la norma jurídica que la contiene, a pesar que debía hacerlo porque en materia de nulidades procesales existe un sistema cerrado o *númerus clausus* que indica que solamente tienen la virtualidad de retrotraer -total o parcialmente- la actuación aquellas anomalías previamente tipificadas en la ley como motivos de invalidez, tanto así que las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se invocan oportunamente, de ahí que el planteamiento no se amolda a las exigencias legales, entre ellas a la del artículo 136 del estatuto adjetivo que exige, entre otras cosas, expresar la causal invocada, deficiencia técnica que lo torna en una simple inconformidad con la forma como se desarrolló el litigio en segunda instancia.

Sobre ello, en CSJ AC3678-2021 se destacó que

(...) las nulidades procesales se rigen, entre otros, por el principio de taxatividad o especificidad, lo que significa que solamente se puede invalidar la actuación por alguno de los motivos previamente establecidos en la ley, pues en ese sentido rige un sistema numerus clausus, que traduce relación cerrada o número limitado, de ahí que solamente se puede invocar como motivo de invalidez procesal alguna de las circunstancias previstas como causal de nulidad.»

2.2.2. Descendiendo con tales pautas al *sub examine*, tenemos que el argumento fáctico con el que se dice se incurrió en el motivo de nulidad en comento, estriba en el supuesto error que cometió esta Judicatura a la hora de computar el término y/o plazo legal que asistía a la peticionante para sustentar la apelación y que resultó en la declaratoria de deserción de la misma, por auto del pasado 26 de junio.

Siendo, que, no hay obstáculo que impida ver que tal hecho no se descubre o mejor evoca una omisión o cercenamiento por parte de esta Oficina Judicial de la oportunidad que asistía al poderdante de la Dra. Aristizábal Rivera.

Omitir, de acuerdo con el diccionario de la RAE, es, «*abstenerse de hacer algo*» o «*pasar en silencio algo*»¹.

Lo cual no pudo ser del caso en el *súbdice*, respecto de la oportunidad para sustentar la apelación formulada por el extremo litigioso representado por la peticionaria, pues, luego de admitirse el susodicho recurso, mediante proveído del 23 de mayo hogaño, la situación sobre la tempestividad de la sustentación no estuvo en sede de juzgamiento de este funcionario, sino hasta el siguiente 14 de junio², lo cual de suyo, asegura que existió la oportunidad para que la togada ahora nulitante hiciera lo propio sobre la carga procesal de la que se viene hablando.

Y es que, insístase, el debate que se propone por la peticionaria se circunscribe a si la sustentación fue oportuna o no, atendiendo variante que, a su criterio, demuestran lo primero al tiempo de que fue un error el declarar lo contrario,

¹ <https://dle.rae.es/omitir>

² Vid. Nota secretarial de ese día. Doc. «08.AIDesoacho» del cuaderno de esta instancia.

empero, no se alega – y no fue así –, que se despojase por la Sala de la oportunidad para ello.

Lo que impide, se insiste, el paso de nulidad, en virtud del principio de taxatividad, que como lo ha indicado la H. Sala de Casación Civil en la **SC del 24 de mayo de 2005, Exp. 7495**, implica que «*sólo pueden originarla – la nulidad – las precisas situaciones que la ley define, **de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situación no comprendidas en ella***» (negritas y entrelineado ajenos al texto).

2.2.3. Ahora bien, del memorial analizado, descuello que lo que se pretende es instrumentar la herramienta de nulidad, para discutir las razones por las cuales esta Agencia Judicial en auto del 26 de junio de lo corriente, determinó que el escrito de sustentación allegado por la abogada activista el 6 de junio hogaño, devenía extemporáneo, resultando ello en la deserción de su alzada.

Lo cual no puede admitirse, toda vez que tales alegaciones debieron blandirse, mediante los medios de impugnación idóneos que la mencionada togada dejó de ejercitar en el término de ejecutoria de dicho proveído, frente al cual la misma permaneció silente.

No pudiendo ir ésta, ahora en contra de los principios de preclusión y eventualidad dando a su alegato el ropaje de una nulidad procesal, máxime, si la misma, se insiste, no imprime esfuerzo alguno, en siquiera sugerir la forma en cómo esta Sala con el yerro que se imputa le desconoció la oportunidad para sustentar su remedio de apelación, que no le resultaría posible de acuerdo con lo dicho arriba.

En sintonía con lo planteado, surge, lo indicado por la H. Sala de Casación Civil, en la **AC485-2019 de dic. 19, rad.**

2018-03180, donde sobre la «*admisibilidad de la alegación de nulidad procesal presentada*» se dijo:

«La normativa que disciplina este trámite exige verificar si existe armonía entre la causal de nulidad invocada y una cualquiera de las consagradas en la ley procesal, examen que no puede verse restringido a una comprobación nominal, sino que se extiende a cotejar los hechos en los que el incidentante finca su reclamo con las aludidas causales de invalidación, para establecer si aquellos tipifican alguna de éstas.

Sobre el particular, la Corte ha decantado que

«(...) [L]a simple enunciación de la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta –la nulidad–, de tal manera que encajen dentro del mismo, **sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde**» (CSJ AC 2 oct. 2012, rad. 2007-00285-01).» (se destaca).

2.2.4. Así las cosas, en vista de que lo que se alega como fundamento de la nulidad que se blande por la senda de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del CGP., no se acompasa con el contenido fáctico que el Legislador estipuló allí, como se dijo arriba, esta Judicatura está inhibida de invalidar las actuaciones antecedentes a este proveído – auto del 26 de junio –, ya que de lo contrario estaría desconociendo el principio de taxatividad y/o especificidad que campea respecto de la materia.

Ahora, no viene a más indicar, como quiera que se arguye un fundamento constitucional para el propósito nulitante *subéxamine*, «*por violación al debido proceso*» y se esgrime como fundamento legal el artículo 29 Superior, que, ello, no rescata del naufragio a la petición *subéxamine*.

Pues, además de lo indicado arriba con la cita doctrinal efectuada, se tiene que la H. Sala de Casación Civil, en su jurisprudencia, sobre el particular, ha expresado que la única nulidad subyacente del precepto constitucional citado, es el concerniente a la prueba ilegal, siendo que la invocación

de una «nulidad constitucional» o «por violación al debido proceso», no hacen ceder al principio que sirvió de pábulo a lo hasta acá dicho.

En efecto, la mencionada Corporación en la **AC6534-2017 de oct. 3, rad. 2014-002016-01**, a propósito de una «solicitud de nulidad que formuló la demandante» por ser una «providencia violatoria de los derechos constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia» aduciéndose que dicha «nulidad es «de rango constitucional», se expresó:

«En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «*principio de especificidad o legalidad*», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador **y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.**

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo *in limine* de la solicitud.

Las nulidades a las que alude la norma suponen la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la correcta constitución del litigio o para la adecuada conformación de una etapa o acto procesal; es decir que el desconocimiento del juez de las reglas que disciplinan su actividad *in procedendo* justifica la nulidad de la actuación a la que se haya llegado por tales medios, por cuanto se obtuvo mediante un trámite que trasgredió la ritualidad que garantiza la idoneidad de los actos y el derecho de defensa de las partes.

(...)

Además, pese a que dicho extremo manifestó que la nulidad era «de rango constitucional», en su sustentación no indicó que en el proceso se obtuvo alguna prueba con violación del debido proceso, único motivo de nulidad consagrado en la Constitución Política, específicamente, en el inciso final de su artículo 29.» (se destaca)

Postulado que se puede ver repetido en la **AC1475-2019 de abr. 30, rad. 2018-040783-00**, entre otras.

2.2.5. Por colofón queda, que los hechos que se relacionan con la causal de nulidad contemplada en el PJAC

numeral 6 del artículo 133 del CGP., no configuran ésta. Así, el fracaso de tal cariz del pedimento es inevitable.

2.3. Respecto de lo alegado con relación a la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP.

Todo lo dicho atrás, como se dijo, permea a lo que se arguyó sobre el motivo de invalidación número 5 de la regla 133 del estatuto procesal.

2.3.1. En efecto, dos (2) son los hechos que según la peticionaria generan ésta; el *i.*) que no se emitió pronunciamiento por la Sala respecto de la prueba de oficio y el *ii.*) que no se le dio traslado para que ésta solicitase esta especie de probanza por el término de cinco (5) días.

Empezando por lo último, se tiene que dicho argumento sugiere un desconocimiento de la Ley adjetiva civil, en lo que respecta a la actividad probatoria en segunda instancia, la cual se ve gobernada por lo estipulado en el artículo 327 de dicha obra – en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 – y que en aparte alguno impone al juzgador la obligación de dar traslado por el término que la togada dice se le negó para que ella formulase sus peticiones suasorias, siendo que el plazo para ello es de índole legal y discurre desde la notificación de la decisión admisorio de la alzada correspondiente.

En efecto, el inc. 1° de la norma en referencia dicta:

«Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos...»

Luego, reciclando lo dicho en el párrafo 4° del punto **2.2.2.** de estas consideraciones, se insiste en que, como acontecieron los hechos respecto del trámite que se dio a la apelación, ninguna oportunidad procesal de las que le asistían a la parte que agencia judicialmente la Dra. Aristizábal Rivera, pudo ser omitida, sustraída o cercenada.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de pronunciamiento sobre prueba de oficio, se tiene que ello no aparece establecido en el texto del numeral 5° del artículo 133 como razón de invalidación, lo que de suyo arrebató a tal alegación la posibilidad de causar la nulidad pretendida.

Cabe indicar, que se desconoce qué decreto oficioso de prueba omitió esta Sala, pues, amén de que, se itera, tal situación no es configurativa de una nulidad procesal, se tiene que, además de la fase embrionaria en la que se encontraba la instancia, lo que exponencialmente imposibilita esta clase de pronunciamiento, por el obvio motivo que, no se imprime ese tipo de análisis al asunto.

Tenemos que luego de examinarse, al detalle el audio y video de la audiencia en la que se interpuso la apelación y se formularon los reparos concretos en contra de la sentencia del 8 de mayo de lo corriente, no se colige petición del algún decreto oficioso de prueba, el cual – en el caso de resultar tempestivo –, suscitase en esta Sala el pronunciamiento que se dice fue pretermitido (Vid. registro 25:03 en adelante). Tampoco, se observa – y es indicio de su inexistencia el hecho de no haberse efectuado precisión de ello en el memorial contentivo de la nulidad en examen – escrito posterior a dicha vista pública en el que se hiciera un ruego probatorio de la naturaleza dicha por la ahora nulitante.

2.3.2. De lo precedente, yergue manifiesto el fracaso de este apartado del ruego invalidante.

3. Argumentos finales.

Ya por último, en lo que respecta al dicho de que se cumplió con la carga de sustentar la apelación en la pasada instancia, se tiene que no hay lugar a prestar atención a éste, pues, amén de la posición de esta Judicatura al particular que se acompasa con la de la H. Sala de Casación Laboral (Vid. **STL351-2023 de feb. 15, rad. 101219**), sobre el asunto impera lo dicho ya sobre los principios de preclusión y eventualidad y la extemporaneidad que ello supone en el argumento al no haberse aducido en la oportunidad procesal para ello.

4. Epilogo.

A tono con todo lo precedente, esta Sala denegará la nulidad deprecada por el extremo actor, sin imposición de costas por no verificarse su causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la Dra. Luisa Fernanda Aristizábal Rivera, en su condición de apoderada judicial de Transporte Formack S.A.S., conforme viene motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído dese aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 26 de junio de lo corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029d6abf48e33b1f3bddf00e1bc0b3f1d7f361b7e34e2fe71d586c61822df21**

Documento generado en 01/09/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 352-2023
Radicación No. 23417310300120170000703

Montería, Córdoba, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral anterior, súrtase traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419d3219aed63b6468c631095926af877412b643eaa8c8d04c24bb88fb978465

Documento generado en 01/09/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 364-2023
Radicación No. 23466318900120210008901

Montería, Córdoba, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral anterior, sùrtase traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc2cafb2ec5d2860e4d5fea5defb6cd321816da2aa5da2ddcc23b71b85334cc**

Documento generado en 01/09/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 381-2023
Radicación No. 23001311000220210033401

Montería, Córdoba, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 14 del Dcto. 806 de 2020 –, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar su deserción.

SEGUNDO: Vencido el plazo legal referido en el numeral anterior, sùrtase traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión.

TERCERO: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de

PJAC

la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)¹.

CUARTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: En su oportunidad, vuelva el expediente a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4658184c328fcc036d3d990e056e81f781c806d7b1c4c5bb195764d3f1e6e98**

Documento generado en 01/09/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020. Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 100-2023

Radicación n° 23-001-31-03-001-2015-00042-01

Montería, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se da el impulso procesal que corresponda, atendiendo a que los peritos dieron respuesta frente a la adición del dictamen que fue ordenada en auto de 28 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. En la providencia aludida, se ordenó, de oficio, la ampliación del dictamen pericial; dentro del plazo otorgado, los peritos emitieron respuesta al requerimiento efectuado por la Sala. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 231 del CGP, se dará traslado a las partes de la respuesta emitida por los peritos, la cual, deberá permanecer en secretaría a disposición de éstas hasta la fecha de la audiencia respectiva.

2. Por otro lado, dado que el plazo de los seis (6) meses para resolver la alzada está pronto a vencerse, con fundamento en el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se ampliará el referido plazo hasta por seis (6) meses más, a

partir del 05 de septiembre de 2023; lo que haya justificación en que se debió agotar el recaudo de pruebas en segunda instancia.

3. En firme este proveído deberá volver el expediente al despacho para continuar con el impulso del asunto.

III. DECISIÓN

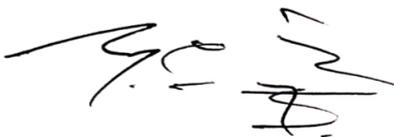
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria; **RESUELVE:**

PRIMERO.- Dar traslado a las partes de la respuesta emitida por los peritos, la cual, deberá permanecer en secretaría a disposición de éstas hasta la fecha de la audiencia respectiva.

SEGUNDO.- Prorrogar el plazo para resolver la segunda instancia en el presente proceso hasta por seis (6) meses más, a partir del 05 de septiembre de 2023.

TERCERO.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el impulso del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 347-2023
RADICADO N.º 23-001-31-05-004-2019-00238-03

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso a despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto emitido en fecha 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por concepto de retroactivo pensional, se percata este Despacho que se requiere la historia laboral detallada de la señora ZULY SALAZAR LUNA, dado que se replica el IBL tomado por el despacho de origen para calcular la mesada pensional, por lo que, se torna necesario verificar los salarios devengados, dado que, la documental aportada con el recurso interpuesta se muestra ilegible.

En tal sentido **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada COLPENSIONES, para que aporte la historia laboral detallada y actualizada de la señora ZULY SALAZAR LUNA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

Asimismo, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, cualquiera de las partes podrá proporcionar por cualquier medio, la referida pieza procesal.

Así se resuelve.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 301-2023

Radicación n°. 23-001-31-05-002-2021-00043-01

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa la Sala sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por YAT SING CHIA MUÑOZ, quien dice ser abogado inscrito de la firma ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad que representa judicialmente los intereses de la convocada INVERSIONES DENTALES DEL NORTE S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Las partes y sus apoderados pueden desistir de los actos procesales, incluidos los recursos interpuestos (CGP, art. 316; CSJ, AC967-2023). Empero, para ese cometido, ha de tenerse una u otra calidad; o sea, ser parte o vocero de una de las partes.

2. En el caso, la convocada otorgó poder a la firma ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. y, además, a los profesionales JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ y JUAN FERNANDO RICO CAICEDO, (PDF «08 *ContestacionDemanda*» pág. 27 y 268). La contestación de la demanda y su subsanación fueron suscritas por el primero de esos voceros; empero, ese profesional sustituyó el poder al abogado RAFAEL ERNESTO MERCHÁN MERCHÁN (PDF «23SustitucionPoder»), quien defendió los intereses de la demandada en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

3. Posterior a ello, en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la representación de esa parte la asumió el doctor YAT SING CHIA MUÑOZ, quien actuó durante toda esa diligencia e interpuso el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, la cual, fue adversa a la parte demandada.

4. Remitido el asunto al Tribunal, se admitió la apelación. Tras ello, el señor OSCAR MARTÍNEZ, quien dijo actuar como «*tercero autorizado, del Dr., YAT SING CHIA MUÑOZ*», de quien, a su vez, predicó la «*condición de Abogado inscrito, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.*», presentó memorial suscrito por este último, en el que desistió de la alzada.

5. Pues bien, revisada la actuación, es evidente que el doctor YAT SING CHIA MUÑOZ carece de legitimación para representar los intereses de la parte convocada, en tanto, no demostró haber recibido mandato para asumir ese rol; mucho menos, que se le haya recocado personería para esos efectos. Y,

aunque él alega ser parte de la firma de abogados a la que la convocada le otorgó poder, lo cierto es que al proceso no se allegó el certificado de existencia y representación de esa sociedad; lo que impide constatar que el doctor CHIA MUÑOZ, en verdad, figure como uno de los abogados inscritos a la firma.

6. Dicho esto, ha de dejarse sin efectos el auto que admitió la apelación, pues, se insiste, el aludido profesional no demostró estar facultado para representar judicialmente los intereses de la parte demandada, por lo que, carecía de legitimación para recurrir el fallo. De allí que, como esa decisión parte de una premisa errónea, lo que se impone es dejarla invalidarla, pues la recuérdese que *«los autos ilegales no atan al juzgador, pudiendo este apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros»* (AC3035-2022, AC1098-2022); debiendo, *«en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho»* (AC5616-2022, AC2219-2017), cual es, declarar inadmisibles la alzada por falta de legitimación para proponerla.

7. Por ello, además, la Sala se abstendrá de resolver el desistimiento de la apelación que ese mismo profesional formuló, en tanto, al no ser apoderado de esa parte y no tener legitimación para interponer la alzada, tampoco la tiene para desistir de ella. Y, agréguese que, en todo caso, el desistimiento, por carencia de objeto o sustracción de materia, carece de sentido, pues no es dable desistir de una apelación de la que no procede su admisión.

8. En fin, se dejará sin efectos el auto que admitió la apelación, para en su lugar, declararla inadmisibles; además, se abstendrá la Sala de proveer sobre el desistimiento de la alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral;

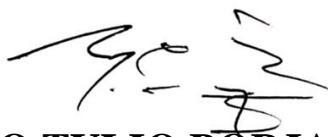
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En su lugar se declara **INADMISIBLE**.

SEGUNDO: ABSTENERSE la Sala de proveer sobre el desistimiento de la alzada.

TERCERO. Oportunamente, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado